



Ref. Expte. D-2947/15-16

### Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales ha considerado el Expediente D-2947/15-16, Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Navarro, Luis Fernando "ESTABLECIENDO DISPOSICIONES QUE REGIRAN EL EJERCICIO DE LA PROFESION EN CIENCIAS INFORMATICAS O CIENCIAS DE LA COMUNICACION", y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:

# EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

**LEY** 

### TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión utilizando indistintamente los títulos Ciencias Informáticas o Ciencias de la Computación queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- Podrán ejercer las profesiones a que se refiere el artículo anterior:

- 1. Personas que posean títulos de grado superior en carreras de Ciencias Informáticas que expidan las Universidades Argentinas.
- 2. Personas que posean títulos de Ciencias Informáticas expedidos por





Ref. Expte. D-2947/15-16

#### Honorable Cámara:

Vuestra Comisión de Asociaciones, Federaciones y Colegios Profesionales ha considerado el Expediente D-2947/15-16, Proyecto de Ley presentado por el Señor Diputado Navarro, Luis Fernando "ESTABLECIENDO DISPOSICIONES QUE REGIRAN EL EJERCICIO DE LA PROFESION EN CIENCIAS INFORMATICAS O CIENCIAS DE LA COMUNICACION", y por las razones que su miembro informante dará, os aconseja la APROBACIÓN CON MODIFICACIONES:

### EL H. SENADO Y LA H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

### TITULO I DEL EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión utilizando indistintamente los títulos Ciencias Informáticas o Ciencias de la Computación queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y a las normas reglamentarias y complementarias que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 2.- Podrán ejercer las profesiones a que se refiere el artículo anterior:

- 1. Personas que posean títulos de grado superior en carreras de Ciencias Informáticas que expidan las Universidades Argentinas.
- 2. Personas que posean títulos de Ciencias Informáticas expedidos por





Universidades o Instituciones Profesionales Extranjeras revalidados por una Universidad Argentina, como título de grado superior o reconocidos en jurisdicción argentina por convenios internacionales bilaterales, plurilaterales o de derecho comunitario

- 3. Personas que se desempeñaran en carácter de auxiliar del Profesional de Ciencias Informáticas que sean graduados universitarios con título intermedio específico, así como los egresados terciarios con planes de estudio específicos reconocidos por el ente educativo provincial o nacional que exista a tal efecto.
- 4. Personas no graduadas en los títulos detallados en los incisos precedentes que prueben fehacientemente haber ejercido previamente a la promulgación de la ley que originalmente creara al consejo Profesional de Ciencias Informáticas en el año 2003, y durante cinco años como mínimo la profesión, y que en la actualidad ejerzan funciones, cargos, empleos o comisiones que puedan considerarse propias del ejercicio de la profesión. En estos casos se desempeñaran en carácter de auxiliar del Profesional de Ciencias Informáticas, únicamente.

ARTÍCULO 3.- El Consejo contará con una instancia de inscripción a partir de la puesta en vigencia de la presente ley en el cual se inscriban las personas comprendidos en el inciso 4) del Art. 2º, ajustado a los siguientes requerimientos

1. Los aspirantes comprendidos en el Art. 2 Inciso 4 deberán avalar ante el Consejo Profesional mediante certificados de trabajo, currícula y eventual prueba de idoneidad, una experiencia funcional no inferior a cinco (5) años en la aplicación de los conocimientos que se consideren como propios de la profesión, previamente a la promulgación de la ley que originalmente creara al consejo Profesional de Ciencias Informáticas en el año 2003.





- 2. El Consejo analizará cada caso y resolverá mediante Resolución, si corresponde o no otorgar la matrícula.
- 3. La resolución del Consejo podrá recurrirse por ante las cámaras departamentales en lo Contencioso Administrativo que corresponda al lugar donde se produjo el hecho que motivo el acto cuestionado, conforme a lo establecido en la ley 12.008.

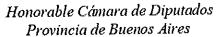
ARTÍCULO 4.- El ejercicio profesional sólo podrá realizarse por quienes se encuentren matriculados conforme a las Normas establecidas en la presente ley. Queda vedado a toda otra persona que no cumpla estos requisitos el acceso a las funciones de profesional y/o auxiliar en Ciencias Informáticas, y en consecuencia expuesto a las sanciones legales que en el fuero penal y/o civil que le pudiesen corresponder.

ARTÍCULO 5.- El ejercicio de la profesión de Ciencias informáticas implica, en todos los casos, la actuación personal. Se prohíbe en consecuencia, la delegación o mandato de uso del título o firma profesional.

ARTÍCULO 6.- A los fines de esta ley se considera ejercicio profesional a toda actividad técnica, científica o artística, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

- 1. El ofrecimiento, la contratación y la prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos propios del Profesional en Ciencias Informáticas
- 2. El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas, privadas, mixtas, con o sin fines de lucro o nombramientos







judiciales o administrativos, que impliquen o requieran los conocimientos propios del Profesional en Ciencias Informáticas

- 3. La presentación de cualquier documento, proyecto, planificación, estudio, certificación, informe pericial o práctica forense, sobre asuntos relacionados con las Ciencias Informáticas.
- 4. La investigación, experimentación y divulgación técnica o científica, sobre asuntos atinentes a las Ciencias Informáticas en su comprensión epistemológica actual o futura.
- 5. Toda operación, certificación e instalación que requiera del conocimiento del Profesional en Ciencias Informáticas sobre estructuras de cualquier tipo que directamente o indirectamente, en su conjunto o no, hagan al procesamiento informático y/o de información; como también los resguardos de información ya sean estos datos y/o métodos, procesos, y/u otro medio por el que se lleven adelante procesos informáticos y/o de información; disponibilidad integridad y confidencialidad de los procesos informáticos y/o de información; en equipamiento de cómputos actual o que se defina en el futuro.
- 6. Cualquier otra actividad actual o futura que, no estando presente en estos incisos, requiera con carácter amplio y no restrictivo el conocimiento en Ciencias Informáticas o Ciencias de la Computación propios de la profesión.
- 7. El uso, la presentación o caracterización profesional mediante las palabras: Analista, Licenciado o Ingeniero con incumbencias en Ciencias Informáticas; Asesor, Consultor, Auditor, Experto en Ciencias Informáticas, Computador o similares y sus equivalencias en idiomas extranjeros, con referencia a cualesquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.
- 8. El empleo de los términos Academia, Estudio, Asesoría, Consultoría, Oficina, Centro, Sociedad, Asociación, Organización u otros similares y sus equivalentes en idiomas extranjeros, con referencia a





cualesquiera de las modalidades profesionales reglamentadas por esta ley.

ARTÍCULO 7.- Los profesionales contemplados en esta ley solo podrán ejercer su actividad específica dentro de las incumbencias fijadas por sus títulos. Igualmente los auxiliares contemplados en esta ley solo podrán realizar trabajos de auxiliar y dentro de las incumbencias fijadas por su título.

ARTÍCULO 8.- Los profesionales informáticos en tránsito por la Provincia de Buenos Aires, contratados por instituciones públicas y/o privadas, con o sin fines de lucro, con finalidades de investigación, asesoramiento o docencia, estarán habilitadas para el ejercicio de la profesión durante el término de vigencia de sus contratos, debiendo para tal fin solicitar su matriculación transitoria por el período de contratación.

ARTÍCULO 9.- Toda institución o entidad pública, privada y/o mixta con o sin fines de lucro, que desarrolle alguna tarea relativa al ejercicio de Ciencias Informáticas, y/o la presentación de documentación técnica, deberá contar con la intervención de, al menos, un representante técnico que sea profesional en Ciencias Informáticas y matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia.

ARTÍCULO 10.- El conjunto de las actividades referentes al ejercicio profesional de las Ciencias Informáticas o Ciencias de la Computación, enumeradas en el artículo 6 de la presente ley, deberán llevar la firma, sello y número de matrícula de los profesionales que hayan participado en la elaboración y ejecución de las mismas, haciéndose responsables por este acto de la labor profesional desempeñada.

ARTÍCULO 11.- El consejo Profesional de Ciencias Informáticas no será responsable del desarrollo de actividades ejercidas por profesionales y/o auxiliares no matriculados, propiciando las posibles sanciones legales que en el





fuero penal y/o civil y comercial le puedan corresponder Asimismo denunciará a aquellas personas físicas o jurídicas, que presten servicios, elaboren, distribuyan y/o vendan productos cuya realización consista en actividades propias de las Ciencias Informáticas, que contraten personas no matriculadas en este Consejo para desarrollar tareas reservadas a profesionales en Ciencias informáticas, con excepción de aquellas reservadas exclusivamente para su propio usufructo y que no involucren directa o indirectamente a terceros.

ARTÍCULO 12.- La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado ante el Consejo Profesional, cumplimentando los siguientes requisitos:

- 1. Acreditar su identidad personal.
- 2. Presentar el título habilitante o requisitos fijados en el Artículo 3° de esta ley.
- Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción provincial. Para los casos que el desempeño profesional sea realizado a distancia, se establecerá el procedimiento en el Reglamento Interno.
- 4. Manifestar bajo juramento no estar comprendido en las siguientes causales de inhabilitación:
  - a) Incapacidad de hecho.
  - b) Condena por delitos que llevan como accesoria la inhabilitación profesional.
  - c) Condena criminal por la comisión de delitos de carácter doloso dentro de la profesión.





d) Suspensión o exclusión definitiva del Ejercicio Profesional por sanciones disciplinarias del Consejo Profesional o de otros consejos o colegios profesionales de Ciencias Informáticas del país en el que haya sido sancionado disciplinariamente y mientras dure la inhabilitación.

ARTÍCULO 13.- El Consejo analizará la solicitud a través de su organismo respectivo, el cual dictaminará en la reunión de Consejo Directivo inmediata posterior si corresponde o no la matricula. En dicha reunión deberá expedirse:

- 1. Si rechazó la solicitud de inscripción a la matrícula, deberá fundar la resolución en causa y antecedentes concretos.
- 2. Si acordó la inscripción y la matrícula extenderá al interesado el certificado habilitante que corresponde, con su identidad, domicilio y número de matrícula, de acuerdo a lo que determine la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 14.- En ningún caso podrá denegar el Consejo la matrícula por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas o de índole moral propia, íntima o privada del profesional o ni afectar el principio de no discriminación prescripto por la Constitución y los tratados internacionales.

ARTÍCULO 15.- La resolución denegatoria del Consejo respecto de la matricula podrá recurrirse por ante los Tribunales Contencioso Administrativos que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 12.008

# TITULO II DE LA CREACION DE LA UNIDAD DEL CONSEJO PROFESIONAL CAPITULO I

UNIDAD CONSEJO PROFESIONAL DE INFORMATICA





ARTÍCULO 16.- Créase la Unidad Consejo Profesional de Informática (UCPI), la cual constituye la unidad de valor para fijar el monto de la matrícula, los derechos de inscripción, otros derechos y/o contribuciones, aplicación de sanciones o las medidas en la que intervengan puniciones monetarias.

Su valor será determinado periódicamente por resolución del Consejo Directivo y convalidado por la Asamblea Anual Ordinaria, pudiendo mantenerse igual, reducirse o modificarse, conforme a un criterio de actualización, no de indexación, que se considerará sobre la base del nivel de ingresos reales del sector profesional.

### TITULO III

### **DEL CONSEJO PROFESIONAL**

### **CAPITULO I**

### CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS INFORMATICAS.

ARTÍCULO 17.- El Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la provincia de Buenos Aires, es en el cual deberán matricularse, obligatoriamente, todos los profesionales en Ciencias Informáticas que ejerzan la profesión en la jurisdicción de la Provincia o que utilicen su título para el desempeño de su trabajo.

Quedan comprendidas todas las actividades profesionales y auxiliares que por su naturaleza se encuentran abarcadas en las definiciones y regulaciones emanadas de la presente ley, no pudiendo éstas desagregarse, ni formar parte de otra entidad por razones de designación; grados de participación en las incumbencias, o cualquier otra categorización que atentara contra la homogeneidad del control de la actividad en manos del CPCIBA.

ARTÍCULO 18.- Conforme lo establecido por el inciso 3 del artículo 2 del presente texto legal, corresponde al Consejo Profesional de Ciencias





Informáticas extender la matrícula a los profesionales universitarios que habiendo cursado los estudios de las carreras mencionadas en el artículo 2 de esta ley, hubieran obtenido el título intermedio, en cuyo caso les corresponderá en el grado de auxiliar de Profesional Informático.

Para la obtención de dicha matrícula, según lo establecido en el segundo párrafo del mismo inciso, las carreras terciarias con planes de estudio específicos de tres o más años de duración, deberán estar homologadas por el Ministerio de Educación de la Nación y por la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia y debidamente acreditadas como tales ante el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, el que a tal fin podrá establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de los requisitos legales.

ARTÍCULO 19.- El Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia Buenos Aires tendrá asiento en la ciudad de La Plata.

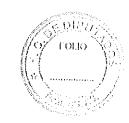
ARTÍCULO 20.- El Consejo Profesional funcionará con el carácter, los derechos y obligaciones de las Personas Jurídicas de Derecho Público No Estatal.

**ARTÍCULO 21.-** El Consejo Profesional ejercerá sus funciones de acuerdo a esta ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 22.- Son funciones, atribuciones y deberes del Consejo Profesional:

- 1. Dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, sus normas reglamentarias y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten.
  - 2. El gobierno de la matrícula.
- 3. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.





- 4. Arbitrar las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de la profesión y/o de los matriculados. Combatir el ejercicio ilegal de la profesión.
- 5. Dictar el Código de Ética Profesional y su reglamento interno de funcionamiento.
- 6. Asesorar a los Poderes Públicos, en asuntos de cualquier naturaleza que se encomienden, remunerados o gratuitos, relacionados con las Ciencias Informáticas.
- 7. Proponer a los Poderes Públicos las medidas que juzguen adecuadas para la regulación de la profesión, para el mejoramiento de los conocimientos específicos, y para velar por el cumplimiento de las leyes del ejercicio profesional en todos los ámbitos de la actividad pública.
- 8. Colaborar con las autoridades educativas en la elaboración de planes de estudios, estructuración de la carrera de Ciencias Informáticas y afines, y en general, en todo lo relativo a la delimitación de los alcances e incumbencias del título profesional
- 9. Promover y asistir a los profesionales en sus conocimientos culturales y específicos, mediante la realización de conferencias, cursos, congresos y jornadas y otros emprendimientos formativos, o participar de ellos enviando representantes.
- 10. Instituir becas y premios entre sus matriculados o para las personas que se hubiesen destacado por su labor intelectual en el campo de las Ciencias Informáticas
- 11. Establecer, derechos de inscripción y cuotas periódicas para su sostenimiento y el logro de sus objetivos, y en casos de extrema necesidad y correctamente justificados, eventuales aportes extraordinarios.
- 12. Certificar y legalizar las firmas en los dictámenes expedidos por sus matriculados y toda documentación expedida por el Consejo.





- 13. Adquirir, administrar, disponer y gravar bienes que sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines del Consejo.
- 14. Aceptar donaciones, legados, subsidios y todo otro bien o asignación que a título gratuito se le pudiere otorgar.
- 15. Realizar arbitrajes o intervenir como amigables componedores a requerimiento de los interesados, en las controversias que se susciten entre sus matriculados o entre éstos y sus clientes.
- 16. Fomentar toda actividad que promueva la solidaridad y la asistencia recíproca entre sus miembros y propiciar la creación de instituciones de cooperación, previsión, ayuda mutua y recreación.
- 17. Auspiciar los eventos que considere útiles a la difusión de las Ciencias Informáticas en todos los ámbitos de la actividad humana.
- 18. Crear delegaciones del Consejo en las ciudades donde, en lo sucesivo, tengan su domicilio real un número mínimo de matriculados.
- 19. Promover las normas arancelarias que regulen los honorarios profesionales, que deberán ser refrendadas en Asamblea Ordinaria.
- 20. Asesorar al Poder Judicial, cuando éste lo solicite, acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación de sus matriculados en peritajes judiciales o extra judiciales.
- 21. Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los matriculados.
- 22. Suscribir convenios de reciprocidad para el ejercicio eventual de la actividad profesional con Colegios, Consejos y/o Asociaciones Profesionales de otras provincias y/o países.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo cuando mediare causal grave debidamente documentada, y al sólo efecto de su reorganización, la que deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos. La resolución que ordena la intervención deberá ser fundada. La





dirección de la Intervención deberá estar compuesta por en un profesional en Ciencias Informáticas matriculado en el Consejo y un representante del Poder Ejecutivo. Si la designación o la reorganización no se realizaran en el plazo indicado precedentemente, cualquier matriculado podrá accionar ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires para que ésta disponga la reorganización dentro del término de treinta (30) días corridos.

ARTÍCULO 24.- El Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires, podrá intervenir a cualquier delegación que en el futuro exista, cuando advierta que esta actúa en cuestiones notoriamente ajenas a las específicas y exclusivas que la presente ley le asigna, o no hace cumplir sus disposiciones. La intervención se realizará al sólo efecto de su reorganización; la cual deberá cumplirse dentro del plazo improrrogable de noventa (90) días corridos.

ARTÍCULO 25.- El Consejo Profesional de Ciencias informáticas de la Provincia de Buenos Aires tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas; celebrar contratos, asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

ARTÍCULO 26.- Todo Organismo Nacional con asiento en la provincia, Provincial, Municipal, público, privado y/o mixto, deberá exigir previa aprobación de toda documentación presentada por Profesionales en ciencias informáticas, la constancia de haberse realizado la intervención correspondiente del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires.

ARTÍCULO 27.- El Patrimonio del Consejo estará formado por:

- 1. El monto de las cuotas periódicas ordinarias de sus matriculados
- 2. El monto de los derechos de inscripción en la matrícula.





- 3. El monto de las cuotas extraordinarias en caso de extrema necesidad determinadas por el Consejo.
- 4. Los montos de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina y/o el Consejo Directivo.
- 5. Las donaciones, legados y subsidios que le hicieren.
- 6. Sus bienes y las rentas que los mismos produzcan.
- 7. Otros recursos que le otorguen las leyes y/o reglamentaciones futuras.

ARTÍCULO 28.- Regirán como autoridades en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas los siguientes órganos:

- 1. La Asamblea de los matriculados.
- 2. El Consejo Directivo.
- 3. El Tribunal de Disciplina.

Dichos órganos actuarán conforme los deberes y atribuciones que la ley les confiere y funcionarán de acuerdo a las reglas establecidas aquí y por sus respectivos reglamentos internos.

Todas las Resoluciones dictadas por la Asamblea o el Consejo Directivo como los fallos emitidos por el Tribunal de disciplina, son de obligatorio acatamiento por los matriculados y por las Delegaciones, que a futuro se establezcan.

### CAPITULO II LA ASAMBLEA DE LOS MATRICULADOS

ARTÍCULO 29.- La Asamblea es la máxima autoridad del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires (CPCIBA) y será integrada con derecho a voz y voto por todos los profesionales y auxiliares





matriculados en el CPCIBA en condiciones de ejercer la profesión. Serán autoridades de la Asamblea el Presidente del Consejo Directivo y dos (2) Secretarios electos a tal fin por simple mayoría de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 30.- Las Asambleas podrán ser de carácter ordinario o extraordinario y serán convocadas con, por lo menos, quince (15) días de anticipación, mediante publicación durante tres (3) días en el Boletín Oficial, y en un diario de circulación en toda la Provincia. Esta última publicación podrá ser también por un mensaje de correo electrónico, o medio que lo sustituya en el futuro, informando de la misma, dirigido a la dirección registrada en el Consejo por cada uno de sus matriculados.

La solicitud de publicación deberá ser firmada por el Presidente y el Secretario del Consejo Directivo, conteniendo el orden del día con una clara descripción de los asuntos a ser tratados en la Asamblea General. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día de la convocatoria, siendo absolutamente nula toda resolución que se adopte en temas o cuestiones no incluidos en él.

ARTÍCULO 31.- La Asamblea General Ordinaria se reunirá una (1) vez por año en el lugar, día y hora que establezca el Consejo Directivo, para tratar la Memoria, el Balance del Ejercicio que comprenderá del periodo 1 de Enero al 31 de diciembre de cada año, el presupuesto, como asimismo, toda otra cuestión de competencia del CPCIBA incluida en el Orden del Día. Si la Asamblea General no se realiza en la fecha correspondiente deberá inmediatamente convocarse una Asamblea General Extraordinaria exclusivamente para tratar los temas de dicha Asamblea General Ordinaria.

ARTÍCULO 32.- La Asamblea sesionará válidamente en primera citación, con la presencia de por lo menos un tercio (1/3) de los profesionales y auxiliares matriculados y habilitados para ejercer en la Provincia. Transcurrida el tiempo de





tolerancia indicado en el reglamento interno para la convocatoria, la Asamblea será considerada legalmente constituida con el número de matriculados presentes, siempre que el total supere el número de los titulares del Consejo Directivo y serán válidas todas las resoluciones que se adopten por simple mayoría de votos. Reunidos los asambleístas en número suficiente para formar quórum, el Presidente del Consejo Directivo declarará abierta la Asamblea.

ARTÍCULO 33.- Todos los profesionales y auxiliares matriculados que tuvieren pagas todas sus cuotas de matriculación, otros derechos y/o contribuciones, y no estuvieren inhabilitados para el ejercicio profesional podrán participar y tendrán voz y voto en las Asambleas. El orden, tiempo y metodología del uso de la palabra y demás consideraciones serán especificadas en el reglamento Interno.

ARTÍCULO 34.- Tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- 1. Dictar las normas reglamentarias y complementarias que sean necesarias, incluyendo el Reglamento Interno.
- 2. Establecer las contribuciones y sus montos, fijando la cantidad de unidades (UCPI) correspondientes a las cuotas de inscripción y las cuotas periódicas para el ejercicio profesional.
- 3. Fijar cualquier otra contribución extraordinaria y el destino de la misma.
- 4. Remover a los miembros del Consejo Directivo por grave en conducta o inhabilidad para el desempeño de su función directiva, con el voto de las dos terceras partes de los asambleístas.
- 5. Constituirse en Asamblea Ordinaria cuando el Reglamento Interno lo establezca para considerar la Memoria, el Balance, Presupuesto y demás asuntos relativos al Consejo Directivo y de sus matriculados.





- 6. Constituirse en Asamblea Extraordinaria cuando el Reglamento Interno lo establezca o por Resolución del Consejo Directivo a simple mayoría de votos.
- 7. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias deberán convocarse y funcionar según procedimientos fijados por el Reglamento Interno. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos, teniendo el Presidente de la Asamblea voto en caso de empate. Actuarán como Presidente y Secretario los que la Asamblea elija.
- 8. Resolver sobre la disposición, afectación o entrega de bienes de patrimonios del Consejo Profesional.
- 9. Resolver sobre la inscripción o incorporación del Consejo Profesional a otras Instituciones u Organismos.
- 10. Estudiar y sancionar el presupuesto anual u otro tipo de inversión propuesto por el Consejo Directivo.
- 11. Considerar y decidir sobre el otorgamiento de gastos de representación a los integrantes del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina.

# CAPITULO III EL CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 35.- El Consejo Directivo es la autoridad de administración y conducción institucional del CPCIBA. El Consejo Directivo detenta la representación de la Institución y será constituido por los matriculados elegidos conforme a lo establecido por esta ley y el Reglamento Interno del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 36.- El Consejo Directivo estará compuesto por 16 miembros, 10 titulares y 6 suplentes con la siguiente conformación: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero, cinco (5) Vocales Titulares y





cinco (5) Vocales Suplentes. El Consejo sesionará regularmente en su sede social sita en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 37.- Los miembros del Consejo Directivo, serán elegidos por votación directa de los matriculados a pluralidad de los votos válidos emitidos y durarán en funciones 4 (cuatro) años. Los cargos de Presidente, Secretario y/o Tesorero no pueden ser reelectos en las mismas funciones por más de un período consecutivo, sino con intervalo de un período. La lista completa confirmada ganadora de las elecciones es la que gobernará al Consejo Profesional durante el período inmediato siguiente.

**ARTÍCULO 38.-** El desempeño de funciones en el Consejo Directivo constituye carga pública, se realizará de manera *ad-honorem* y sólo se admitirá el resarcimiento de viáticos.

ARTÍCULO 39.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere:

- a) Hallarse matriculado en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de cuatro años de matriculación.
- c) No hallarse con deuda frente al Consejo Profesional de ningún tipo al momento de asumir el cargo en el Consejo Directivo.
- d) No hallarse procesado, ni haber sido condenado por delito doloso contra las personas, la propiedad o la Administración Pública.
- e) No hallarse inhabilitado parcial o totalmente por mal desempeño de sus funciones en cualquier Consejo u Colegio de Profesionales de Ciencias Informáticas del país.





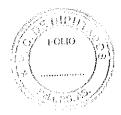
- f) Para los inhabilitados por cualquier motivo, razón o circunstancia y en cualquier fuero, deberá haber transcurrido por lo menos (5) cinco años desde su inhabilitación.
- g) No haber sido cancelado o suspendido en los últimos cuatro años.

ARTÍCULO 40.- Los vocales suplentes formarán parte del Consejo Directivo cuando se produzcan vacantes y/o ausencias y en el orden que resulten de la lista respectiva en los comicios. Los vocales suplentes podrán participar de las reuniones del Consejo Directivo, con voz y sin voto, solo tendrán voz y voto cuando sean reemplazantes de un titular.

ARTÍCULO 41.- El ejercicio de los cargos, ya sea como miembros titulares o suplentes, será obligatorio y en todos los casos será preciso que sus domicilios reales estén dentro del ámbito territorial del Consejo.

ARTÍCULO 42.- Fijase como fecha regular del comienzo del mandato del Consejo Directivo quince (15) días hábiles después del acto eleccionario. En todos los casos, incluyendo acefalia por renuncia de la Comisión Directiva saliente, ésta misma será responsable por la entrega de toda la información, documentación, archivos, memoria y balance respectivo, firmados y certificados en los casos que corresponda, hasta el momento en el que se haga cargo del mando la nueva Comisión Directiva y/o autoridad transitoria que presidiese el Consejo.

ARTÍCULO 43.- De producirse acefalia total del Consejo Directivo, el Tribunal de Disciplina citará a los matriculados a una Asamblea Extraordinaria, en la que se elegirá el Presidente y el Secretario de dicha Asamblea. A continuación deberán los participantes elegir, por simple mayoría de votos a nueve (10) miembros y





sus cargos respectivos. Dichos miembros constituirán un Consejo Provisorio y convocarán a elecciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles.

ARTÍCULO 44.- El período ordinario de sesiones del Consejo Directivo comprenderá los meses de marzo a diciembre, ambos inclusive, de cada año. Las reuniones ordinarias se llevarán a cabo dentro de los primeros 10 días hábiles de cada mes. El Consejo Directivo deberá sesionar por lo menos una (1) vez por mes, en el periodo de sesiones ordinario, con un quórum de la mitad más uno de sus miembros titulares. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate

ARTÍCULO 45.- El Consejo Directivo dispondrá según crea conveniente que sus sesiones sean públicas o reservadas. En caso de ser reservada, deberá describir el motivo por el cual tomó dicha determinación y dejarlo sentado en el Acta correspondiente a dicha reunión.

ARTÍCULO 46.- Las sesiones no realizadas por falta de número deberán ser informadas en las Actas por el Secretario, debiéndose documentar las causales de tal circunstancia, mencionando los nombres de los ausentes y consignando los presentes, que firmarán el acta.

ARTÍCULO 47.- El integrante del Consejo que faltase sin causa justa a tres (3) sesiones seguidas o cinco (5) sesiones alternadas durante un año, salvo el supuesto del artículo 49, cesará automáticamente en su cargo y la Secretaría informará tal circunstancia al Consejo, debiéndose incorporar el suplente correspondiente.





ARTÍCULO 48.- El Consejero que cesare en sus funciones por las causales expuestas en el artículo anterior, no podrá figurar como candidato a cargo alguno hasta pasado ocho (8) años de la fecha en que debió finalizar normalmente su mandato.

ARTÍCULO 49.- El Consejo Directivo podrá otorgar a sus miembros permisos, licencias u otras interrupciones temporales en sus funciones bajo presentación de una justificación adecuada y por el término que éste crea conveniente. Otorgado el permiso, el Consejo Directivo deberá convocar a un integrante suplente para reemplazar al titular cuando le otorgara licencia o se produjera su fallecimiento o incapacidad. El suplente incorporado durará en su mandato como titular por todo el tiempo que demande la sustitución del integrante que origine su convocatoria.

ARTÍCULO 50.- Son además atribuciones y deberes del Consejo Directivo:

- Otorgar la matrícula y llevar su registro.
- 2. Convocar a Asamblea y redactar el Orden del Día.
- 3. Proponer cambios del Reglamento Interno, Códigos de Ética a la Asamblea y otros.
- 4. Promover, organizar y participar de actividades afines a la profesión.
- 5. Expedirse sobre consultas, arbitrajes y otras cuestiones profesionales a pedido de sus matriculados o de la Asamblea.
- 6. Velar por el cumplimiento de la presente ley, vigilar que nadie ejerza ilegalmente la profesión y denunciar ante las autoridades de los entes, organismos o empresas a los infractores.





- 7. Dictaminar sobre cualquier cuestión no contemplada en esta ley, normas reglamentarias y/o su Reglamento Interno.
- 8. Administrar los bienes del Consejo. Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y, en general realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución. Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Consejo Profesional, o constituir derechos reales sobre los mismos, "ad referéndum" de la Asamblea de los matriculados.
- Confeccionar el Presupuesto Anual y confeccionar la Memoria y Balance Anual.
- 10. Otorgar poderes, mandatos y designar comisiones internas y delegados que representen al Consejo Profesional.
- 11. Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea.
- 12. Generar los antecedentes y/o pruebas de faltas a la ley o a la ética a los efectos de la formación de una causa.
- 13. Certificar toda documentación o informes que le fueren pertinentes o que solicitaren las autoridades.
- 14. Decidir toda cuestión o asunto que haga al normal funcionamiento del Consejo y que no esté atribuido a otras autoridades de éste.
- 15. Corresponderá al Consejo el nombramiento, ascenso o remoción del personal empleado, decidiendo en sus sesiones las licencias, justificaciones y sanciones a aplicar. Toda decisión de ascenso o promoción del personal se hará según una evaluación de la idoneidad del mismo.
- 16. Organizar el legajo de los profesionales con efecto administrativo y disciplinario.
- 17. Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones y faltas disciplinarias, así como solicitar la aplicación de las sanciones a que





hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.

- 18. Designar a los representantes del Consejo Profesional en las Federaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses profesionales, ya se trate de entidades que agrupen a profesionales de las ciencias informáticas o a graduados universitarios en general.
- 19. Crear delegaciones del Consejo donde ello sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 20. Nombrar y remover a sus inspectores, que serán matriculados del Consejo, los que desarrollarán determinadas tareas solicitadas por el presidente y en representación del Consejo Profesional.
- 21. Promover los sumarios que fueran pertinentes ante la formulación de denuncias fundadas o por la verificación, mediante sus propios inspectores, de infracciones al Código de Ética y las normas de ejercicio profesional. La persona dependiente o contratada por el Consejo que designe el Presidente actuará como instructor de sumario. En el caso de existir mérito suficiente, las actuaciones se pondrán a consideración del Tribunal de Disciplina para que resuelva si corresponde formar causa disciplinaria.
- 22. Recolectar la información necesaria para denunciar la ilegalidad a la autoridad competente y/o a la justicia ordinaria, a las entidades públicas, privadas, mixtas, con o sin fines de lucro, que presten servicios, elaboren, distribuyan y/o vendan productos cuya realización consista en actividades propias de las Ciencias Informáticas, y que contraten y/o intenten contratar a profesionales, matriculados o no, llevándolos a ejercer de forma ilegal la profesión.
- 23. Los miembros perteneciente al Consejo Directivo, sean titulares o suplentes, actuarán en cualquier caso como inspectores del Consejo Profesional, pudiendo





ser denunciantes de cualquier hecho que no cumpla con la presente ley y sus reglamentaciones futuras.

- 24. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, así como convenir sus honorarios.
- 25. Representar a los matriculados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión.
- 26. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los matriculados, así como gestionar créditos y beneficios para el mejor desenvolvimiento de la profesión.

ARTÍCULO 51.- El Presidente del Consejo Profesional ejercerá la representación legal de la Institución y tendrá las facultades que le atribuyan esta Ley y su Reglamento Interno, siendo sustituido por el Vicepresidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o licencia. El Secretario, podrá suscribir con su sola firma, representando al CPCIBA, aquellos asuntos que versen sobre actos de administración del Consejo. El Tesorero tendrá las facultades que le atribuyan la presente ley y el Reglamento Interno.

### **CAPITULO IV**

#### DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

ARTÍCULO 52.- Es obligación del Consejo Profesional fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión y el decoro en la actividad específica, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, a las normas regulatorias de desempeño y demás obligaciones materiales o formales, que ejercitará, sin perjuicio de la jurisdicción





correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Consejo, de la que trata el presente artículo, será ejercida por medio del Tribunal de Disciplina.

ARTÍCULO 53.- Al Consejo Profesional le corresponde la vigilancia de todo lo relativo al ejercicio de la profesión y la aplicación de la presente ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dicten, como también velar por la responsabilidad profesional que emerja del incumplimiento de dichas disposiciones.

ARTÍCULO 54.- Ejercerá el poder disciplinario sobre todos los profesionales y auxiliares matriculados del Consejo Profesional, para lo cual conocerá y juzgará según las normas del Código de Ética y demás obligaciones específicas, las presuntas faltas cometidas por los profesionales en el ejercicio de la profesión, contra el decoro de éstos, o contra las disposiciones de la presente ley; normas complementarias, reglamento interno y/o disposiciones futuras del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 55.- Sus decisiones serán tomadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurrieran los profesionales y/o agentes externos al Consejo Profesional, en las pertinentes instancias judiciales.

ARTÍCULO 56.- Todos los juicios disciplinarios se diligenciarán en forma privada, siendo públicos cuando el acusado lo solicitare. Las sanciones de suspensión, exclusión o cancelación de la matrícula, deberán ser publicadas en el medio gráfico de mayor circulación del domicilio del matriculado por tres (3) días.

ARTÍCULO 57.- El Tribunal de Disciplina se compondrá de cinco (5) miembros





titulares y cinco (5) suplentes. Los miembros del Tribunal de Disciplina no pueden ser miembros del Consejo Directivo central, ni de ningún consejo directivo de ninguna de las delegaciones regionales que se pudiesen crear en el futuro. Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos por votación directa de los matriculados a pluralidad de los votos válidos emitidos. El desempeño de funciones en los cargos del Tribunal de Disciplina se realizará de manera adhonorem y sólo se admitirá el resarcimiento de viáticos.

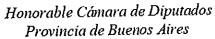
ARTÍCULO 58.- Los miembros del Tribunal de Disciplina podrán ser todos aquellos matriculados que reúnan las características indicadas en el artículo 39 incisos a, c, d, e, f; requiriéndose una antigüedad mínima de 5 años en su matrícula. Excepcionalmente, podrá integrar el Tribunal de Disciplina cualquier profesional de los comprendidos en el artículo 2 Incisos 1 y 2 de esta ley no matriculado, que se hubiere distinguido por sus condiciones morales, científicas y/o didácticas, siempre que no se encontrare alcanzado por las inhabilidades e incompatibilidades que prescribe la presente ley y sus reglamentaciones.

ARTÍCULO 59.- Una vez integrado el mismo, sus propios miembros titulares elegirán su Presidente, Vicepresidente, Secretario y Vocales

ARTÍCULO 60.- El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de cuatro (4) de sus miembros, y tendrá su sede ubicada en la ciudad de La Plata.

ARTÍCULO 61.- La representación legal del Tribunal de Disciplina será ejercida por el Presidente del mismo, siendo sustituido por el Vicepresidente en caso de renuncia, ausencia, impedimento o licencia. En caso de recusaciones, excusaciones o licencias, del resto de los miembros titulares, estos serán







reemplazados provisoriamente por los suplentes. En caso de cesación o muerte, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará con carácter definitivo, hasta completar el mandato del titular.

ARTÍCULO 62.- Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán cinco (5) años en sus funciones y podrán ser reelectos. El ejercicio de los cargos será obligatorio, salvo causa justificada

ARTÍCULO 63.- Los miembros del Tribunal de Disciplina son recusables por las mismas causales que determinan el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y por el procedimiento que fijen las normas reglamentarias de la presente ley.

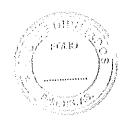
ARTÍCULO 64.- Las decisiones del Tribunal de Disciplina serán aprobadas por simple mayoría. En caso de empate, el voto del presidente será considerado doble a ese solo efecto.

ARTÍCULO 65.- El Tribunal de Disciplina dictará su propio Código de Ética, con aprobación de la Asamblea.

ARTÍCULO 66.- El Tribunal de Disciplina procederá de oficio o por denuncia:

1. De oficio: Cuando el Tribunal de Disciplina tenga conocimiento de hechos que a primera vista constituyen infracción, procederá a labrar un acta en la que conste: datos del posible infractor, la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del autor y partícipes, las pruebas que hubiere y la norma





presuntamente violada. El Acta deberá ser suscripta por dos (2) miembros del Tribunal o por solo el Presidente, con refrenda del Secretario sirviendo ésta de inicio del proceso.

2. Por denuncia: Cuando un matriculado o grupo de ellos, la presentare al Tribunal de Disciplina por escrito, la misma deberá contener el nombre o nombres y datos del denunciante; la relación del hecho, la indicación del presunto autor y partícipes; las pruebas de que se dispongan, la constitución de un domicilio especial y la firma o firmas de los denunciantes. De no contener estos requisitos el Tribunal rechazará la denuncia sin más trámite.

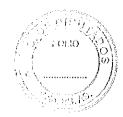
También pueden formular denuncia: el Consejo Profesional o los inspectores representantes de éste, los señores Jueces, los funcionarios de la Administración Pública y terceros que afirmen estar afectados por el o los profesionales denunciados.

ARTÍCULO 67.- Toda denuncia deberá ser tratada de inmediato en la primera sesión del Tribunal de Disciplina, en la que se examinará previamente si "prima facie" reúne los requisitos y si el hecho constituye una infracción disciplinaria; en ese caso declarará abierta la causa, en caso contrario ordenará el archivo de las actuaciones.

ARTÍCULO 68.- El Tribunal de Disciplina no puede juzgar hechos o actos ocurridos con más de dos (2) años de antigüedad a la fecha de recepción de la denuncia. De darse el caso la rechazará sin más trámite.

ARTÍCULO 69.- El miembro del Tribunal de Disciplina que se encuentra afectado por una causal de inhibición prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, debe excusarse inmediatamente. La recusación de un miembro debe interponerse en el primer escrito que presente el recusante,





salvo que se trate de causa sobreviniente, caso en el cual debe formularse dentro de los tres (3) días de exteriorizado el hecho que la motiva. Con la recusación que se funde en causa legal debe acompañarse la prueba que la acredite. Se solicitará informe al recusado quien lo expedirá en el plazo de dos (2) días. Si la causal es negada por el recusado se diligenciará sumariamente la prueba ofrecida. Se puede asimismo, recusar sin causa a un miembro del Tribunal de Disciplina por una sola vez y en el primer escrito. El Tribunal de Disciplina debidamente integrado resuelve sin recurso, sobre las excusaciones de sus miembros. Cada vez que se produzca una integración del Tribunal de Disciplina por cualquier causa que sea, debe notificarse a los interesados para que hagan valer si corresponde, el derecho de recusar al sustituto, dentro de tres (3) días.

ARTÍCULO 70.- En caso de recusación, inhibición, impedimentos justificados o ausencias de uno o más miembros del Tribunal de Disciplina, se procederá a reemplazarlos según el orden de la lista de suplentes. Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina faltase a una sesión injustificadamente y ello obstaculizase la prosecución de alguna causa o su decisión final, se procederá a reemplazarlo en la misma forma antes indicada, sin perjuicio de la sanción que le corresponda a dicho miembro. Toda integración del Tribunal de Disciplina hecha con las reglas precedentes tiene carácter definitivo hasta la terminación de la causa, aún cuando hubiere vencido el plazo para el cual fuere elegido.

ARTÍCULO 71.- Abierta la causa disciplinaria se citará al denunciado emplazándolo para que comparezca en el término de diez (10) días, produzca su defensa y ofrezca la prueba de descargo. Contestada la citación, si hay hechos a probar, se abre la causa disciplinaria a prueba por el término de diez (10) días, que podrá ser ampliado a treinta (30) días. Si el denunciado no comparece a defenderse se declarará rebelde y la causa continúa sin su presencia. Una vez diligenciada la prueba, los autos quedan en Secretaría a





disposición de las partes para que dentro del plazo de seis (6) días aleguen por escrito sobre el mérito de la causa. El Tribunal tiene, dentro del procedimiento establecido, un poder autónomo de investigación que debe ejercitar prudencialmente de acuerdo con la naturaleza y circunstancia del hecho investigado y preservando el debido proceso en sentido amplio. El procedimiento se impulsa de oficio y todos los plazos establecidos se computarán por días hábiles.

El Tribunal de Disciplina, un poder autónomo de investigación, puede ordenar de oficio las diligencias probatorias que estime necesarias, pudiendo requerir informes a las reparticiones públicas y/o entidades privadas. Mantendrá el respeto y decoro debidos durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guarden o entorpecieren el proceso. Todos los plazos establecidos se computarán por días hábiles.

ARTÍCULO 72.- El denunciado, tiene el derecho de ser asistido por un defensor abogado, sin perjuicio de su participación personal. El defensor debe aceptar el cargo y constituir domicilio dentro del radio que fije el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires, el que se tendrá como único domicilio a los fines de la causa.

### ARTÍCULO 73.- Son causales para la aplicación de sanciones:

- a) Condena criminal por delito doloso, culposo profesional o condena con la accesoria de inhabilitación profesional.
- b) Violaciones de las disposiciones de esta ley, de su reglamentación o del Código de Ética Profesional.





- c) Retraso y/o negligencias frecuentes y/o ineptitud manifiesta y/u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.
- d) Infracción manifiesta o encubierta a lo dispuesto sobre aranceles y honorarios, conforme a lo prescripto en la presente ley.
- e) Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente, comprometa el honor y la dignidad de la profesión.
- f) El ejercicio de la Profesión sin hallarse matriculado de conformidad con lo prescrito en la presente ley.

ARTÍCULO 74.- En ejercicio de su potestad, el Tribunal de Disciplina solo podrá aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- 1. Apercibimiento privado o público.
- 2. Suspensión en el ejercicio de la profesión de un (1) mes a un (1) año.
- 3. Cancelación de la matrícula por lo tanto, exclusión del ejercicio profesional.

Independientemente de estas sanciones el tribunal puede aplicar una multa equivalente desde una (1) a quinientas (500) UCPI (Unidad Consejo Profesional de Informática).

ARTÍCULO 75.- Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas en el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente por el Tribunal de Disciplina, para formar parte de los órganos de conducción del Consejo Profesional.





ARTÍCULO 76.- Cuando un miembro del Tribunal de Disciplina incurre en la causal contemplada en el párrafo segundo del Artículo 70 se hace pasible de las sanciones previstas en el Artículo 74.

ARTÍCULO 77.- La resolución disciplinaria será dictada en conjunto por los miembros del Tribunal y debe ser fundada en causas y antecedentes concretos, conforme a la libre convicción. Las decisiones del Tribunal de Disciplina serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. Para el caso de la sanción de cancelación deberá ser por unanimidad de los miembros del Tribunal presentes. Si hay disidencia debe fundarse por separado. La resolución debe dictarse en el término de treinta (30) días desde que la causa queda en estado de resolución.

ARTÍCULO 78.- Las sanciones susceptibles de ser apeladas no se aplicarán ni serán publicadas mientras no estuvieran firmes. Asimismo, el sancionado tiene el derecho de anteponer recurso sobre la resolución del Tribunal de Disciplina ante

El Tribunal Contencioso Administrativo que corresponda, conforme a lo establecido en la Ley 12.008

#### **CAPITULO V**

LAS DELEGACIONES REGIONALES y RECEPTORIAS DE TRÁMITES.

**ARTÍCULO 79.-** El Consejo estará habilitado para crear delegaciones en otros distritos de la Provincia fuera del que funcionare como sede. Cuando de acuerdo a lo establecido en artículos 22 inciso 18 y artículo 50 inciso 19 de la presente ley, el Consejo Directivo lo considere necesario.





ARTÍCULO 80.- Las delegaciones regionales son órganos que dependerán del Consejo Directivo en forma directa. Las mismas actuarán del modo y conforme a las atribuciones que les sean conferidas mediante una resolución que establecerá las normas y procedimientos para el funcionamiento de las delegaciones.

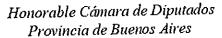
ARTÍCULO 81.- Las delegaciones estarán a cargo de un (1) Presidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, y en ningún caso durarán más de cuatro (4) años en su función; no pudiendo ser reelectos por más de un periodo consecutivo en el mismo cargo, sino con intervalo de un período. Las primeras autoridades del Consejo de Delegaciones serán elegidas por el Consejo Directivo. Estas autoridades dispondrán de 60 días hábiles para llamar a elecciones en su delegación y normalizar su funcionamiento.

ARTÍCULO 82.- A los efectos de cumplir con la creación de las delegaciones se establece el procedimiento a realizarse a tal efecto en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 83.- Hasta tanto se encuentren dadas las condiciones que permitan instituir delegaciones del CPCIBA en el interior de la Provincia, se autoriza al Consejo Directivo a la creación de meras Receptorías de Trámites, las que funcionarán en manos de matriculados en carácter de mandatarios ad-honoren y según las reglas establecidas a tal fin.-

ARTÍCULO 84.- En cada Delegación a pluralidad de votos serán elegidos un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y hasta cuatro (4) Vocales, debiendo ser impar la suma de miembros. En ningún caso las autoridades de las delegaciones serán miembros del Consejo Directivo central; solo podrán







participar si son invitados a las sesiones del Consejo Directivo central, teniendo voz pero no voto. En todos los casos los cargos de las autoridades de las delegaciones se realizarán de manera *ad-honorem* y sólo se admitirá el resarcimiento de viáticos.

ARTÍCULO 85.- Es incompatible el cargo de miembro del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina con los cargos de los Consejos de las Delegaciones.

ARTÍCULO 86.- Cada Delegación tendrá asignada una partida mensual para aplicar a sus gastos corrientes, que será fijada periódicamente por el Consejo Directivo en base a las pautas que este órgano determine. Las partidas presupuestarias anuales tendrán el carácter de subsidio. Sin perjuicio de ello, semestralmente, las Delegaciones deberán presentar la correspondiente rendición de cuentas por los fondos obtenidos, para su verificación y contralor por parte del tesorero del Consejo Directivo. Los procedimientos administrativos serán descriptos en las normas de funcionamiento cuando se crearen las delegaciones.

ARTÍCULO 87.- Los Consejos de las Delegaciones, se reunirán por lo menos una vez al mes. Llevarán libros de actas y libro de tesorería, rubricados por el Consejo Directivo central.

ARTÍCULO 88.- El Presidente de la Delegación está obligado a dar inmediatamente respuesta a toda solicitud de informe, encuesta o comunicación que disponga el Consejo Directivo Central, como asimismo a comunicar a la brevedad a los matriculados de su Delegación, las disposiciones del Consejo Directivo Central.



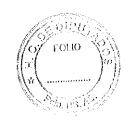
ARTÍCULO 89.- Las Delegaciones, en sus respectivas jurisdicciones, velarán por el cumplimiento de esta ley y su reglamentación, así como del Código de Ética y de las demás resoluciones que dicten las autoridades del Consejo Directivo Central; en caso de infracciones, deberán elevar las denuncias documentadas al Consejo Directivo Central, a efectos de iniciar los trámites disciplinarios correspondientes.

ARTÍCULO 90.- Cuando las actividades de las Delegaciones fueren notoriamente ajenas a las fines de su creación, el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la Provincia de Buenos Aires a través de su Consejo Directivo, en base a hechos concretos, plenamente comprobados; podrá decretar la intervención de las mismas a los fines de su reorganización. El interventor deberá ser un profesional o auxiliar de la matrícula y tendrá las facultades indispensables para el desempeño de su cargo. Durará tres (3) meses en sus funciones, contados desde la fecha de la toma de posesión de las mismas, como máximo, y durante ese lapso deberá convocar a elección de autoridades de acuerdo con el mecanismo previsto en la presente Ley. Si, no obstante, no se presentare en tiempo y forma legales ninguna lista, el Consejo Directivo podrá disponer una nueva intervención, o, en su caso, prorrogar la misma, y convocar a elecciones nuevamente o designar por sí a los integrantes del Consejo de la Delegación, conforme se prevé para la designación de las primeras autoridades inmediatas a la creación de la mencionada delegación. De la misma forma se procederá cuando la intervención sólo se hubiere dispuesto por el hecho de vencimiento del mandato o renuncia de sus autoridades.

#### TITULO IV

REGLAMENTO DE ELECCIONES





#### CAPITULO I

### **ELECCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO**

ARTÍCULO 91.- La elección de los miembros del Consejo Directivo se realizará cada cuatro (4) años, por lista completa, a simple pluralidad de sufragios válidos emitidos y una vez eliminados del cómputo los votos nulos o en blanco. Se efectuará mediante el voto de todos los profesionales inscriptos en la matrícula, con las excepciones y limitaciones establecidas en esta ley u otras que establezca el Reglamento Interno que no afecten la igualdad de derechos ni las prerrogativas de los matriculados. El voto podrá ser presencial o voto electrónico de acuerdo a lo que estipule el Reglamento Interno y la Junta Electoral.

ARTÍCULO 92.- El voto es directo, secreto y obligatorio. Emitirán su voto presencial en las urnas habilitadas a tal efecto y el voto electrónico sujeto a la reglamentación fehaciente de su emisor y data de su despacho.

El que sin causa justificada no emitiere su voto, sufrirá una multa equivalente a 4 UCPI (Unidad Consejo Profesional de Informática), que aplicará la Junta Electoral. Cuando razones debidamente fundadas así lo establezcan, el Consejo Directivo podrá disponer, para tal circunstancia, la amnistía general de los infractores.

ARTÍCULO 93.- En las listas se discriminarán los cargos. En cada caso se indicará el nombre y apellido, documento nacional de identidad y número de matrícula del candidato postulado para el cargo elegible. No pueden ser candidatos ni electores aquellos matriculados que no estén incluidos en el Padrón Electoral.





ARTÍCULO 94.- No son elegibles ni pueden ser electores los profesionales inscriptos en la matrícula que se encuentren suspendidos o adeuden derechos, multas, cuotas o contribuciones establecidas por el Consejo

ARTÍCULO 95.- La convocatoria a elecciones la realizará el Consejo Directivo con treinta (30) días hábiles de anticipación como mínimo al acto eleccionario y mediante publicaciones durante un (1) día en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y en otro medio gráfico de la Ciudad en la que se encuentre su sede, en la pagina web del CPCIBA, y una circular interna del CPCIBA con como mínimo treinta (30) días de anticipación. Sin perjuicio de lo indicado se podrá emplear otro medio de difusión o comunicación. En el caso del uso de la notificación mediante correo electrónico se tendrá como notificado y valida la dirección de correo electrónico que el matriculado informara cuando solicitara la matricula o posteriores actualizaciones realizadas por el mismo.

ARTÍCULO 96.- Veinte (20) días hábiles antes del acto eleccionario deberán ser oficializadas las listas de candidatos que concurran a la elección y por lo menos diez (10) días hábiles antes, registradas las boletas a utilizarse, ya sea para la elección presencial, o por correo electrónico. En el caso del voto electrónico el sistema a utilizar deberá estar en funcionamiento y fiscalizado por la Junta Electoral con los mismos diez (10) días hábiles de anticipación.

ARTÍCULO 97.- Simultáneamente con la convocatoria el Consejo Directivo designará una Junta Electoral de por lo menos cinco (5) miembros e indicará la sede de actuación de la misma. Esta Junta Electoral tendrá como primera actuación generar y fiscalizar el Padrón Electoral. La función de miembro de la Junta Electoral es obligatoria para los matriculados. Solo podrán excusarse los





mayores de 65 años y los que hayan sido miembros de la Junta en el período inmediato anterior.

ARTÍCULO 98.- La Junta Electoral revisará los antecedentes de los candidatos al solo efecto de determinar si reúnen los requisitos establecidos en esta ley. Dentro de los cuatro (4) días hábiles resolverá, sobre la aceptación o rechazo de uno o más candidatos. El procedimiento de aceptación o rechazo de los candidatos se sigue de oficio y las impugnaciones que los matriculados puedan formular a determinados candidatos, solo tendrán carácter de denuncia ante la Junta Electoral, la que deberá resolver en el plazo estricto de tres (3) días. La Junta Electoral fiscalizará el acto eleccionario y el escrutinio.

ARTÍCULO 99.- Si los candidatos rechazados por la Junta fueren más de la mitad de la nómina, ésta se tendrá por no presentada.

Si los candidatos rechazados fuesen la mitad o menos, podrán ser sustituidos por quienes los postulan hasta la hora trece (13) del segundo día hábil siguiente a la fecha de la notificación de la resolución que determinara el rechazo de candidatos.

ARTÍCULO 100.- La Junta Electoral se considerará notificada de los cambios presentados por los apoderados de la lista observada en el mismo día que esto ocurra y en la sede de ésta. La Junta resolverá sobre los sustitutos, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes y si rechazare a uno solo de éstos, la nómina se tendrá por no presentada.

ARTÍCULO 101.- Los trámites de oficialización de las listas son públicos para cualquiera de los matriculados del Consejo.





ARTÍCULO 102.- Únicamente las nóminas oficializadas podrán designar delegados para fiscalizar el acto electoral y la labor de la Junta.

ARTÍCULO 103.- Terminado el acto electoral se efectuará el escrutinio por el Presidente de cada mesa, que deberá ser miembro de la Junta y se confeccionará un acta por duplicado del resultado de la elección; consignándose el número de los votos obtenidos en cada lista, computando exclusivamente los votos válidos y consignando también los votos nulos y en blanco, los cuales serán desechados para el cómputo final. Si hubiere más de una mesa electoral, los integrantes de la Junta se reunirán en el mismo local al finalizar los comicios y obtendrán el resultado de la elección en un acta única, haciéndolo público en ese momento. En caso de votación por voto electrónico se aceptaran como válidos los votos enviados hasta el día y hora dispuestos por la Junta electoral como finalización de los comicios.

Cualquier voto emitido que llegare a poder de la Junta Electoral luego de la hora determinada como finalización del acto eleccionario no será considerado en el escrutinio.

ARTÍCULO 104.- Los padrones serán cerrados cuarenta y cinco (45) días hábiles antes del acto eleccionario. Los profesionales que se matriculen después del cierre, no podrán intervenir en el acto electoral.

El Padrón Electoral debe exhibirse en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas por lo menos quince (15) días hábiles antes de la elección.

ARTÍCULO 105.- Cualquier elector puede impugnar la legalidad de las elecciones o la capacidad de los electos, dentro de los cinco (5) días hábiles de efectuada la elección, a cuyo efecto debe presentar la denuncia por escrito a la





Junta Electoral indicando en forma precisa la prueba del vicio o incapacidad alegados. Si no mediare impugnación la elección quedará aprobada.

ARTÍCULO 106.- Planteada la impugnación, la Junta deberá resolver la misma dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En caso de anulación se llamará a un nuevo acto eleccionario o a elecciones complementarias en la mesa que corresponda, a realizarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes. Si el número de electores de las mesas anuladas no gravitara para modificar el resultado general de la elección, se evitarán las complementarias o el nuevo acto eleccionario.

ARTÍCULO 107.- En todos los casos no previstos por este capítulo se aplicará en forma supletoria las disposiciones de la Ley Electoral Provincial y su Decreto Reglamentario vigente a la fecha de la elección.

### **CAPITULO II**

# **ELECCIONES DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA**

ARTÍCULO 108.- Las elecciones de autoridades del Tribunal de Disciplina se efectuarán de forma independiente de las elecciones del Consejo Directivo, con lista completa de acuerdo al artículo 59 del la presente ley y con las siguientes excepciones:

1. En las listas para la elección del Tribunal de Disciplina, los candidatos no podrán ser menores de treinta y cinco (35) años de edad y deberán ser incluidos teniendo en cuenta su trayectoria y el prestigio profesional.





- 2. El resultado del acto eleccionario de estas autoridades será independiente del resultado de la elección del Consejo Directivo, se integrará proporcionalmente de acuerdo al sistema D' Hondt
- 3. Sus integrantes podrán ser reelectos hasta un máximo de dos (2) periodos consecutivos.

### **TITULO V**

### **DE LAS COMISIONES**

ARTÍCULO 109.- Se instituyen por medio de la presente ley, como órganos del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la provincia de Buenos Aires (CPCIBA):

- 1 La Comisión Revisora de Cuentas.
- 2. La Comisión de Fiscalización de Ejercicio Profesional.

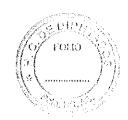
#### CAPITULO I

### LAS COMISIONES

ARTÍCULO 110.- Las Comisiones Asesoras o de Trabajo se definen como instancias de asesoramiento, actuando por delegación del Consejo Directivo. Por su propia naturaleza, las Comisiones Asesoras o de Trabajo no toman decisiones, expidiéndose sólo en dictámenes, propuestas o informes de las materias sometidas a su asesoramiento y en pronunciamientos no vinculantes.

ARTÍCULO 111.- Las Comisiones Asesoras o de Trabajo se definen como órganos que colaboran en la realización de las labores, y serán conformadas con





el objetivo de realizar un trabajo determinado, cuando el Consejo Directivo lo considere necesario. Deberán ser integradas al menos por uno de sus miembros, pudiendo los restantes ser profesionales matriculados sin pertenecer al Consejo Directivo.

ARTÍCULO 112.- Tanto las Comisiones Asesoras como las Comisiones de Trabajo podrán constituirse como comisiones ad-hoc o en calidad de permanentes. En la creación de las Comisiones, mediante una resolución del Consejo Directivo, deberá especificarse su finalidad, composición y normas de funcionamiento.

ARTÍCULO 113.- Las Comisiones Asesoras o de Trabajo ad-hoc responden a cometidos fijos o se constituyen para resolver asuntos concretos y dejan de existir al acabar estos. Las permanentes están destinadas a abocarse a labores o asesoramientos específicos que se prolonguen o sean recurrentes en el tiempo.

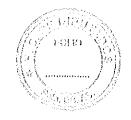
ARTÍCULO 114.- Tanto las Comisiones de Trabajo como las Comisiones Asesoras serán presididas por un miembro del Consejo Directivo o por quien éste delegue, el cual dirigirá y moderará los debates y hasta 5 miembros externos que deberán ser profesionales habilitados.

ARTÍCULO 115.- Las Comisiones se constituirán inmediatamente después de su designación, eligiendo un Secretario, de lo que deberán dar cuenta al Consejo Directivo en la sesión siguiente a su nombramiento.

ARTÍCULO 116.- Las Comisiones requerirán del Secretario que ellas mismas designen, para llevar un registro de asuntos tratados por cada una de ellas.

ARTÍCULO 117.- Las Comisiones se constituyen válidamente cuando concurran la mitad de sus miembros, y adoptarán sus informes, propuestas y





recomendaciones por mayoría simple, siendo preciso que en el momento del dictamen exista el quórum señalado.

ARTÍCULO 118.- Los Presidentes de las Comisiones cesarán en el momento en que pierdan su condición de miembros del Consejo Directivo y será reemplazado por otro miembro que designe el mismo.

ARTÍCULO 119.- Cada Comisión Asesora o de Trabajo tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para expedirse, pudiendo pedirse ampliación cuando las circunstancias así lo requieran.

ARTÍCULO 120.- El Presidente del Consejo Directivo, por sí, o a pedido de uno de sus miembros podrá requerir de cualquier Comisión Asesora el pronto despacho de un asunto.

ARTÍCULO 121.- Cuando algún miembro de la Comisión Asesora no esté de acuerdo con el dictamen de los otros miembros, podrá producir despacho por separado o hacer constar su disconformidad al pie del suscrito por aquellos.

ARTÍCULO 122.- Los asuntos despachados definitivamente por las Comisiones serán elevados por conducto de la Secretaría del Consejo, la que, en la sesión inmediata posterior que se realice, dará cuenta al Consejo y los destinará al Orden del Día.

ARTÍCULO 123.- Cuando un proyecto o asunto encomendado a una Comisión Asesora no haya sido despachado en término y no se haya dado el motivo de la demora, a pedido de un miembro del Consejo Directivo o de un profesional matriculado y por resolución del Consejo Directivo, será impreso por Secretaría y repartido como Orden del Día, con la nota marginal "Sin Despacho de Comisión".

ARTÍCULO 124.- Las renuncias que formulen los miembros de las Comisiones, deberán ser elevadas al Presidente de la Comisión, quien dará cuenta al Consejo





Directivo en la primera oportunidad, para que éste resuelva la aceptación de la misma y el nombramiento del nuevo integrante.

ARTÍCULO 125.- Cuando la naturaleza de un asunto lo justifique, se lo girará sucesiva o simultáneamente a más de una Comisión Asesora para su dictamen individual, sin perjuicio del estudio y despacho conjunto que podrán realizar.

ARTÍCULO 126.- Cuando lo considere necesario, una Comisión Asesora podrá solicitar que el Consejo Directivo encargue a otra Comisión su colaboración con la primera, en el análisis de un asunto o de un aspecto parcial de éste.

#### **CAPITULO II**

### LA COMISION REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 127.- La revisión interna de la documentación contable, económica y financiera del Consejo Profesional será efectuada por la Comisión Revisora de Cuentas, integrada por tres (3) miembros titulares: un Presidente a designar entre los vocales suplentes del Consejo Directivo y dos miembros titulares externos al mismo, los que deberán ser matriculados y tres suplentes. Todos serán elegidos por el Consejo Directivo y durarán en sus funciones cuatro (4) años. Si no hubiere vocales suplentes del Consejo Directivo el presidente de la comisión revisora de cuentas podrá ser un vocal titular.

ARTÍCULO 128.- La Comisión Revisora de Cuentas es un órgano permanente del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas creado por esta ley dentro de la órbita de la Asamblea de Matriculados, de la que dependerá en forma directa, colaborando en el contralor patrimonial y presupuestario.

ARTÍCULO 129.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas durarán en sus cargos hasta haber dictaminado acerca del último ejercicio del Consejo Directivo con mandato en curso.





# ARTÍCULO 130.- Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- 1. Asistir e informar por escrito a la Asamblea de matriculados acerca de los estados contables y su correlación con la memoria;
  - 2. Verificar el cumplimiento del presupuesto anual;
- Conocer y evaluar, en forma sistemática, la situación económico-financiera del Consejo Profesional, comunicando al Consejo Directivo las desviaciones e incumplimientos advertidos;
- 4. Requerir al Consejo Directivo la convocatoria de la Asamblea Ordinaria cuando éste omitiere hacerlo. De no prosperar el requerimiento deberá proceder al respectivo llamado.

ARTÍCULO 131.- La Comisión Revisora de Cuentas podrá proponer al Consejo Directivo la contratación de la auditoria externa, a los efectos de la revisión de la documentación contable económico-financiera que se pondrá a consideración de la Asamblea y para que emita el correspondiente dictamen profesional.

ARTÍCULO 132.- En caso de vacancia, temporal o definitiva o de sobrevenir una causal de inhabilitación para desempeñar el cargo por parte de alguno de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas, se procederá a reemplazarlo por el suplente que corresponda según el orden de la nómina confeccionada por el Consejo Directivo.

# **CAPITULO III**

# LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE EJERCICIO PROFESIONAL

ARTÍCULO 133.- La autoridad de aplicación de las multas por las contravenciones a la presente ley previstas en sus artículos, será ejercida por el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas a través de su Consejo Directivo, el que delegará dicha competencia en la Comisión de Fiscalización del Ejercicio Profesional con arreglo a las normas que a tal efecto se dictan a continuación.



ARTÍCULO 134.- La Comisión de Fiscalización del Ejercicio Profesional es un órgano permanente del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas creado por esta ley dentro de la órbita del Consejo Directivo, del que dependerá en forma directa colaborando en todo lo que hace a la acción fiscalizadora del ejercicio profesional, conforme lo establecido por la presente ley.

ARTÍCULO 135.- La Comisión de Fiscalización de Ejercicio Profesional estará conformada por dos (2) miembros del Consejo Directivo. Uno de los mismos actuará como Presidente y el otro como Secretario y hasta seis (6) miembros externos que deberán ser profesionales habilitados. Como mínimo deberá tener dos (2) miembros externos para constituirse.

ARTÍCULO 136.- La Comisión de Fiscalización contará además con el asesoramiento del Asesor Letrado del Consejo o un abogado en carácter de Secretario "ad-hoc", quien deberá velar por la legalidad del procedimiento y emitir dictamen de resolución sancionatoria de la Comisión y/o intervención como denunciante o particular damnificado del Consejo, en procesos penales por ejercicio ilegal de la profesión.

**ARTÍCULO 137.-** Son funciones de La Comisión de Fiscalización de Ejercicio Profesional:

- Fiscalizar el cumplimiento de la presente ley velando por que el ejercicio de las Ciencias Informáticas esté en manos de profesionales debidamente matriculados en el CPCIBA y prevenir las contravenciones a la misma.
- 2. Disponer inspecciones en establecimientos que presumiblemente puedan estar funcionando en contravención a la presente ley y las normas dictadas en su consecuencia, conforme a lo





previsto por esta ley a efectos de realizar las denuncias pertinentes de forma posterior a las mencionadas inspecciones.

- 3. Proponer las multas que correspondieran en los casos previstos y conforme el procedimiento establecido por esta ley.
- 4. Efectuar las correspondientes denuncias penales de usurpación de autoridad, títulos y honores del ejercicio ilegal de la profesión.
- 5. Recomendar al Consejo Directivo la participación como particular damnificado en los procesos penales referidos en el apartado 5 de este artículo.
- 6. Realizar todos los actos que resulten necesarios para el efectivo cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 138.-** La Comisión de Fiscalización de Ejercicio Profesional procederá de oficio o por denuncia:

- 1. De oficio: cuando tenga conocimiento de hechos que a primera vista o luego de efectuada una inspección, constituyen infracción; procederá a labrar un acta en la que conste: datos del posible infractor, la fuente de información, la relación del hecho, la indicación del presunto autor y partícipes, las pruebas que hubiere y la norma presuntamente violada. El Acta deberá ser suscripta por dos (2) miembros de la Comisión o por el Presidente, sirviendo ésta de inicio del proceso.
- 2. Por denuncia: cuando un matriculado o grupo de ellos presentare denuncia, con refrenda del Secretario, ante el Consejo Directivo o la Comisión por escrito. La misma deberá contener: el nombre o nombres y datos del denunciante, la relación del hecho, la indicación del presunto autor y partícipes, las pruebas de que se dispongan, la constitución de un domicilio especial y la firma o firmas





de los denunciantes. De no contener estos requisitos la Comisión rechazará la denuncia sin más trámite. También la denuncia la pueden formular: las otras autoridades del Consejo Profesional, los señores Jueces, los funcionarios de la Administración Pública y terceros que afirmen estar afectados por la infracción. En todos los casos, estos últimos deberán proceder como se indica en el primer párrafo del presente inciso.

ARTÍCULO 139.- La Comisión de Fiscalización de Ejercicio Profesional resolverá en primera instancia administrativa e impondrá las multas de los artículos respectivos de esta ley, con sus propias resoluciones, sin requerir autorización alguna del Consejo Directivo. No obstante este último podrá revocar sus decisiones por vía de recurso jerárquico interpuesto por el imputado ante el Consejo Directivo o de oficio avocándose a resolver en otro sentido, cuando al momento de hacer ejecutoria la medida adoptada por la Comisión así lo estimare por razones de oportunidad, mérito o conveniencia debidamente fundadas.

### TITULO VI

# **DEL EJERCICIO PROFESIONAL**

### CAPITULO I

# De las Incumbencias Profesionales

ARTÍCULO 140.- Las incumbencias profesionales propias de las Ciencias Informáticas están determinadas por las otorgadas por el Ministerio de Cultura y Educación, a través de los títulos de las carreras universitarias referidas en el artículo 2 de esta ley y por las enumeradas en el artículo 6 del texto de la presente.

Asimismo quedan equiparadas a estas, a los efectos de las faltas y delitos cometidos por hacer ejercicio ilegal o no autorizado de estas profesiones, las enumeradas en el artículo 6 de esta ley con excepción de las actividades académicas realizadas con licencia de las autoridades educativas.





Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo, cada profesional sólo podrá ejercer aquellas incumbencias que su título respectivo le otorguen.

ARTÍCULO 141.- El ejercicio independiente de la profesión solo podrá ser realizado por profesionales Informáticos matriculados. Los auxiliares del Profesional Informático deberán contar para dicha actividad en el marco de sus incumbencias con el aval o patrocinio de un Profesional Informático siempre que las leyes y reglamentos que regulan el ejercicio no indiquen expresamente lo contrario.

### **CAPITULO II**

### De las Contravenciones

ARTÍCULO 142.- La usurpación de autoridad, títulos y honores y el ejercicio ilegal de las profesiones, dentro de las cuales se encuentran las comprendidas en esta ley, son delitos previstos por el Código Penal de la Nación Argentina, en su artículo Nro. 247. Sin perjuicio de ello serán denunciados recayendo en aquellas personas que no cumplieren con la presente ley, quienes habiendo sido intimados por carta documento por el CPCIBA a desistir de hacerlo, persistieren en realizar las siguientes actividades sin matrícula profesional habilitante:

- 1. Ejercer la profesión en forma independiente realizando obras o prestando servicios que importen actividades propias de las incumbencias profesionales en Ciencias Informáticas.
- 2. Ejercer la profesión en relación de dependencia en el ámbito privado, público o mixto con o sin fines de lucro realizando tareas que





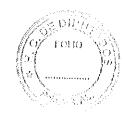
importen actividades propias de las incumbencias profesionales en Ciencias Informáticas.

- 3. Ocupar cargos públicos que, para su desempeño, requieran realizar tareas que importen actividades propias de las incumbencias profesionales en Ciencias Informáticas.
- 4. Integrar escalafones dentro del sector público para lo cual se requiera, de acuerdo a las labores que se desempeñen, contar con matrícula habilitante en Ciencias Informáticas.

ARTÍCULO 143.- Son equiparadas a las del artículo anterior por su participación necesaria, las personas físicas o jurídicas, que presten servicios, elaboren, distribuyan y/o vendan productos cuya realización consista en actividades propias de las Ciencias Informáticas, y que no cumplieren con la presente ley y serán denunciadas, aquellas que habiendo sido intimadas por carta documento por el Consejo a desistir de hacerlo, persistieren en mantener las siguientes conductas:

- 1. Contratar o cumplir contratos para la realización de obras o servicios que importen actividades propias de las incumbencias profesionales en Ciencias Informáticas con personas que no cuentan con la matrícula profesional habilitante extendida por el Consejo profesional de Ciencias Informáticas de la provincia de Buenos Aires, o con empresas sin la dirección y representación técnica a cargo de profesionales debidamente matriculados en el CPCIBA.
- 2. Asignar a sus dependientes tareas propias de las Ciencias Informáticas, en el ámbito privado, público o mixto con o sin fines de lucro de la provincia de Buenos Aires sin que éstos cuenten con la respectiva matrícula habilitante por el CPCIBA.
- 3. Ser funcionario público y dentro del ámbito de su competencia: nombrar, mantener, solicitar su nombramiento o no hacer lo conducente a la remoción de personas que bajo su mando o





supervisión ocupan cargos que para su desempeño la requieran, y no cuenten con la respectiva matrícula habilitante por el CPCIBA.

ARTÍCULO 144.- Cuando el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la provincia de Buenos Aires tomare conocimiento de que alguna persona estuviera ejerciendo ilegalmente la profesión o haciendo que se ejerza ilegalmente la profesión, deberá intimarla fehacientemente para que se matricule o mande a matricular, en un plazo no mayor a 72 hs hábiles, o desista de realizarlas o ser partícipe necesario de las mismas bajo apercibimiento de imponer las sanciones y efectuar las denuncias correspondientes.

Dicha intimación deberá realizarse por carta documento u otro medio que lo sustituyese en el futuro, y deberá contar con los siguientes datos:

- Una referencia o descripción de la actividad ilegal desarrollada que importa un posible delito.
- Una relación del posible ejercicio ilegal de la profesión con las normas legales que la tipifican como propias de las incumbencias exclusivas de los profesionales de las Ciencias Informáticas.
- 3. La transcripción textual del artículo 4 de la presente ley más la cita de las normas que lo reglamentaran.

ARTÍCULO 145.- Efectuada la intimación establecida por el artículo anterior, el Consejo según el caso procederá de la siguiente manera:

- Si la persona intimada fuera un profesional en condiciones de matricularse y lo hiciere dentro del plazo requerido, se archivarán las actuaciones sin más trámite.
- Si el requerido presentare descargo en el cual adujera que la naturaleza de las actividades que desarrolla no se encuentran





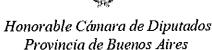
comprendidas dentro de las tareas propias y exclusivas de los matriculados en el CPCIBA, el Consejo podrá;

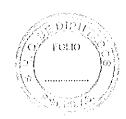
- a. iniciar una acción judicial de declaración de certeza sobre la referida relación o situación jurídica conforme a la regulación contenida en la ley 12008.
- b. continuar el procedimiento administrativo tendiente a determinar si dichas actividades se encuentran comprendidas dentro de las incumbencias exclusivas de los matriculados en el CPCIBA. En este caso la resolución que lo determine configurará un acto administrativo que deberá notificarse al interesado, el cual podrá impugnarlo agotando la vía y recurriendo al Fuero Contencioso Administrativo. Vencidos los plazos el Consejo deberá imputarlo como contraventor de la presente ley, y denunciarlo ante la justicia penal por ejercicio ilegal de la profesión.
- 3. En caso de no matricularse ni efectuar presentación alguna o no deponer de ningún modo la actitud transgresora, el Consejo lo considerará como contraventor de la presente ley y lo denunciará ante la justicia penal por ejercicio ilegal de la profesión notificándolo de dicha circunstancia.

ARTÍCULO 146.- Luego de Intimarlo, si el infractor no depusiere su actitud, el Consejo podrá solicitar al órgano judicial interviniente se impongan astreintes o compulsiones pecuniarias tendientes a la obtención del comportamiento debido. Todo ello sin perjuicio de las resultas del proceso penal y las multas que el Consejo pudiera imponer por las faltas contravencionales a la presente ley.

ARTÍCULO 147.- Se deberán describir en el Reglamento Interno las siguientes normas de procedimiento.







- Como disciplinar a profesionales matriculados por faltas al Código de Ética que impongan las respectivas sanciones.
- 2. Como denunciar a personas no matriculadas en el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas de la provincia de Buenos Aires en contravención de la presente ley, su reglamentación y las normas que en su consecuencia se dicten.
- Como realizar las inspecciones y el nombramiento de los inspectores.

### CAPITULO III

# De la Dirección y Representación Técnica obligatoria

ARTÍCULO 148.- Todos los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que presten servicios, elaboren, distribuyan y/o vendan productos cuya realización consista en actividades propias de las Ciencias Informáticas según lo establecido por el artículo 6° de la presente ley, deberán contar para su funcionamiento y habilitación municipal con un profesional informático en carácter de Director Técnico.

ARTÍCULO 149.- Los titulares o responsables de dichos establecimientos que en cualquier parte del territorio de la provincia de Buenos aires no cumplieran con el requisito del artículo anterior serán denunciados y equiparados a los infractores del punto 1 (uno) del primer inciso del artículo 143 de la presente ley.

ARTÍCULO 150.- Las autoridades municipales al momento de habilitar los establecimientos referidos en el artículo 148, deberán constatar la existencia de un Director Técnico responsable matriculado en el CPCIBA, a dicho fin deberán exigir a los interesados la presentación del contrato de dirección técnica de empresas, debidamente visado por el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas.





ARTÍCULO 151.- Todos los contratos administrativos celebrados en el sector público provincial y/o municipal que tengan por finalidad, suministros, obras, servicios o cualquier otro que consista en la adquisición de productos o que para su ejecución deban desarrollarse tareas que importen la realización de actividades propias de las incumbencias profesionales en Ciencias Informáticas, deberán ser adjudicados a empresas que posean la capacidad técnica requerida para lo cual deberán contar como mínimo con un profesional informático a cargo de la Dirección Técnica de la misma, y en su caso otro profesional que ejerza la representación técnica para su ejecución.

Idéntico requisito se deberá cumplir para las contrataciones que tengan otro objeto principal pero que de acuerdo a su magnitud o complejidad no puedan realizarse sin contar dentro de su logística con los servicios de los profesionales informáticos.

Serán los Municipios, Registro de Proveedores y Licitadores de la Contaduría general de la Provincia de Buenos Aires, Dirección Registro de Licitadores del Ministerio de Infraestructura, Vivienda y Servicios Públicos, Registro de Proveedores y Licitadores del Banco de la Provincia de Buenos Aires y/o cualquier otro registro de estas características dependiente de la administración central, órganos descentralizados o de los otros poderes del Estado Provincial, quienes deberán exigir como requisitos de inscripción a los mismos, los respectivos contratos debidamente visados por el CPCIBA de Dirección Técnica de empresas y representación Técnica de Empresas según corresponda.

### **CAPITULO IV**

### **Del Contralor Profesional**

ARTÍCULO 152.- Corresponde al Consejo Directivo del Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, regular la relación que necesariamente debe existir entre la magnitud y complejidad de una labor y la cantidad de profesionales





informáticos y auxiliares de profesional informático que deban intervenir para su realización.

ARTÍCULO 153.- Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Informáticas, elaborar y poner a disposición de sus matriculados los formularios de los contratos estandarizados que obligatoriamente deban ser celebrados por los matriculados con sus comitentes para desempeñar las tareas propias del ejercicio profesional. Asimismo establecerá el monto de la tasa o el porcentaje correspondiente al visado profesional, el que en ningún caso podrá superar el 5% del monto total de los honorarios acordados.

ARTÍCULO 154.- Los profesionales matriculados que realicen tareas propias del ejercicio independiente de la profesión deberán hacerlo con arreglo a todas las normas de orden público que las regulan, para lo cual deberán celebrar los respectivos contratos con sus comitentes, los que contendrán como mínimo la expresión de aquellos derechos y obligaciones que le son irrenunciables y estar suscriptos por ambas partes en el formulario obligatorio al que se refiere el artículo anterior, contando además con la estampa del sello profesional en el que se indicará nombre y apellido completo, denominación del título de grado y matrícula profesional.

ARTÍCULO 155.- El CPCIBA efectuará un visado que consistirá en un control externo del cumplimiento de las normas de orden público para el ejercicio profesional. El mismo conferirá fecha cierta a dichas contrataciones y será condición elemental de validez de estos contratos y única prueba de legalidad del ejercicio frente a los organismos públicos y privados que deban exigirlos.

### **CAPITULO V**

# De las Inspecciones

ARTÍCULO 156.- Dentro de las atribuciones y deberes que la presente ley le confiere al Consejo Profesional de Ciencias Informáticas en el inciso 4 del



OV FOLIO CO

# Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

artículo 22 y para garantizar su cumplimiento, éste podrá realizar la inspección de obras y servicios informáticos a:

- 1. Todos los establecimientos industriales, comerciales o de cualquier otra naturaleza que presten servicios, elaboren, distribuyan y/o vendan productos cuya realización consista en actividades propias de las Ciencias Informáticas según lo establecido por el artículo 6 y determinadas por el artículo 148 de esta ley.
- 2. Organizaciones mixtas y empresas privadas que presumiblemente cuenten dentro de su logística con servicios informáticos.
- 3. Cualquier otro establecimiento que requiera de servicios informáticos para su funcionamiento.

ARTÍCULO 157.- La inspección de obras y servicios informáticos tendrá por objeto aunar la iniciativa particular y la acción del poder público para la correcta realización de toda obra o prestación de servicios informáticos, de acuerdo a lo establecido por la presente ley y otras normas que se encuentran en vigencia.

### TITULO VII

### **NORMAS TRANSITORIAS**

### **CAPITULO I**

ARTÍCULO 158.- Queda facultado el Consejo Profesional de Ciencias Informáticas para modificar el reglamento interno para todos aquellos aspectos no contemplados en la presente ley y que tiendan a adecuar la implementación y el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 159.- Deróguese la Ley Provincial 13.016.

ARTÍCULO 160.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.







### **FUNDAMENTOS**

La Comisión estudió el presente expediente y mostró su acuerdo con el objeto del mismo entendiendo la necesidad de aggiornar la legislación a la realidad actual de los profesionales en esta materia. Las modificaciones que se hicieron fueron consensuadas con los profesionales en diferentes mesas de trabajo que se han realizado.

PRESIDENTE:

Dip. Lissalde, Ricardo.....

VICEPRESIDENTE: Dip. Di Marzio, Gustavo Gabriel.....

SECRETARIO:

Dip. Oliver, Luis Alberto.....

**VOCALES:** 

Dip. Corrado María Marta.....

Dip. Vignali, Mario Gustavo.......

Dip. Giacobbe, Mario Pablo...,

Dip. Portos, Lucia .....

SALA DE COMISION, 15 DE NOVIEMBRE DE 2016.

La reunión se llevó a cabo con la presencia de..... Diputados.